En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., A. A. C/ C. R., L. S/ Cobro de pesos e indem. de ley " (Expte. N° 170 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10251 /2021) en

apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Reúne la expresión de agravios de la actora los recaudos exigidos por los arts. 60 de la Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?;**TERCERA CUESTIÓN** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 dictó sentencia el 04 de Mayo de 2023, la cual fue apelada el 11/05/2023 por la parte actora, siéndole concedido el recurso el 17/05/2023. Expresó agravios la recurrente el 22/05/2023 (ID 1085071), siendo replicados los mismos por la contraria el 02/06/2023 (ID 1098762).

2 – La sentencia apelada

La sentencia que es objeto del recurso de apelación rechazó la demanda interpuesta por A. A. A. contra L. C.

R.; impuso las costas a la actora; reguló los honorarios de las letradas de la parte demandada y no lo hizo con respecto al letrado de la accionante

en razón del pacto de cuota litis homologado el 14/10/2021.

3 – <u>Los agravios de la parte actora</u>

Agravia a la parte actora el rechazo de la demanda dispuesto por la sentencia de primera instancia.

Expresa que había que preguntarnos y preguntarse esta Alzada, cómo hacía la Sra. C. para atender el comercio que dice ser propietaria, de carácter monotributista y a su vez trabajar para la pesquera mencionada.

Después dice que en la declaración testimonial de la Sra. P., refiere haber visto trabajar a la actora en el comercio de la demandada y que indicó que la vio trabajar en el año 2020 en el comercio Mi Ley y que con ello está demostrado el vínculo laboral.

Sostiene que no es verdad que su parte no ha producido otras pruebas tendientes a demostrar el vínculo laboral, ya que fue producida la prueba de veracidad de los telegramas Ley 23.789 enviados por la trabajadora. Dice que la sentencia es absurda por las contradicciones en las que incurre, siendo arbitraria e incongruente.

Finaliza con su "Petitorio" en el cual solicita que se dicte sentencia rechazando la demanda en todas sus partes.

4 – <u>La expresión de agravios y los requisitos que la misma debe cumplir</u>

El recurso formalmente es improcedente, no conduce a revisar aspectos centrales del fallo, insistiendo en que su parte acreditó el vínculo laboral habido con la demandada.

La queja comienza afirmando que habría que "preguntarnos" y que deberá "preguntarse" esta Alzada. Ello en modo alguno constituye un "agravio"

digno de ser analizado. Plantear interrogantes o indicarle a esta Alzada cuestiones sobre las que debe "preguntarse", no da cumplimiento a la obligación procesal de "expresar agravios".

Tampoco agrega nada en favor de la apelante su manifestación sobre que la testigo P. refirió haber visto a la actora en el comercio e la demandada y que la vio trabajar en el año 2020 en el comercio Mi Ley. Con solo tener presente que la accionante dijo al demandar que comenzó a trabajar para la demandada el 10/01/2018 y que ninguna prueba produjo en autos para acreditarlo, es más que suficiente para no admitir su postura, conforme lo ha dicho con total claridad la sentencia en crisis, sin que ello aparezca rebatido por la queja

En efecto, no se trata de reeditar el juicio, tal como he explicado en otros casos, se requiere una crítica razonada según interpretación del art. 268 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia y el art. 60 de la Ley del Fuero.

Al respecto, la doctrina explica la norma y enseña que cuando alude a "crítica" se refiere al ataque directo y pertinente de la fundamentación, formulando la demostración de los errores fácticos o jurídicos que pudiese contener la sentencia recurrida. Asimismo, los agravios deben expresarse en forma concreta, es decir en forma precisa, indicada, determinada (señalándose cuál es el agravio) y además debe ser razonado, indicando los fundamentos, las bases, las sustentaciones, debe exponerse porqué se configura el agravio. A tal efecto, deben señalarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se impugna de erróneo el pronunciamiento recurrido (conf.

"Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Analizado, Anotado, Concordado y Jurisprudencia", Juan Pablo S. CIVIT – Gustavo A. COLOTTO (Directores), Pablo E. De Rosas, ASC, pág. 399; Cám. 3ª., Civ. Com. Minas, Paz y Tribut. Mendoza, 03/08/2022, LLOnline AR/JUR/99355/2022).

Además, y en relación al contenido de los agravios referidos principalmente a la errónea valoración de la prueba por omisión, la norma procesal indica que deben precisarse errores en la apreciación de las pruebas o en el derecho aplicado, refiriéndose a los considerandos impugnados, a los medios de prueba analizados y a las normas legales cuya aplicación se discute. Es decir que, luego de examinar los fundamentos de la sentencia deberá concretar los errores que a su juicio ella contiene y de los cuales derivan las quejas de que reclama. Su función consiste en mantener el alcance concreto y fijar la materia de reexamen por el Tribunal *"ad quem"* dentro de la trama de las relaciones fácticas y jurídicas que constituyen el ámbito del litigio; en especial debe hacerse cargo y rebatir aquellos argumentos que hayan sido decisivos en la fundamentación del fallo que cuestiona. Por ende, si el agravio se identifica con la errónea apreciación de la prueba, deberá identificar clara y concretamente cuál es la prueba que ha sido incorrectamente apreciada por el juzgador, de qué manera debería haberse valorado la misma; si existió alguna prueba esencial que ha sido omitida, identificar la misma y justificar proponiendo la manera en que debería haberse interpretado el material probatorio a los fines de justificar la modificación del fallo apelado. Si se identifica con el derecho aplicado en la sentencia, deberá indicar cuál norma ha sido incorrectamente interpretada, o no aplicada, argumentándose cuál es la solución legal que deberá haberse obtenido en virtud del juego armónico de las normas que

resulten ajustadas al caso planteado (conf. *"Código Procesal Civil y Comercial…"*, ob. cit., págs. 400/401).

Asimismo, debo recordar que la apelación no supone una reedición del juicio habido, sino que constituye un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución recurrida, el acierto o el error con el que se han valorado los actos desarrollados D.te la primera instancia (conf. PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. V, 2ª. edic. actualizada, Bs. As., Abeledo – Perrot, 2001, pág. 73). En esta segunda instancia se revisa el decisorio recurrido, no se renueva el debate. ES decir, se realiza una actividad indirecta y mediata sobre el mismo material trabajado en la instancia precedente (conf. PRIETO CASTRO, L., *"Estudios de Derecho Procesal Civil"*, T. I, Madrid, Reus, 1950, pág. 57; MORON PALOMINO, M., *"Derecho Procesal Civil (Cuestiones Fundamentales)"*, Madrid, Marcial Pons, 1993, pág. 359).

Y otro aspecto a considerar es que los límites de la revisión están dados por el alcance que el apelante haya impuesto a su recurso *(tantum devolutum quantum apellatum)*. De tal modo, este Tribunal no podrá decidir cuestiones expresa o implícitamente relegadas por el recurrente (ver AZPELICUETA, J.J. – TESSONE, A., *"La alzada. Poderes y deberes"*, Bs. As., Editora Platense, 1993, pág. 165; Cám. 3ª. Civ. Com. Minas, Paz y Tribut. Mendoza, 03/08/2022, cit.).

Agrego que, en similar sentido la doctrina explica que, de esta manera, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que incumbe al apelante de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido, o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. GOZAINI, O.A., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado"*, La Ley, Bs.As., 2006, T. II, págs.

101/102; KIELMANOVICH, J.L., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado"*, Abeledo – Perrot, Bs.As., 2003, T. I, pág. 426).

En este caso, la expresión de agravios no supera la disconformidad de la apelante, que no se compadece con los fundamentos por los que la a quo rechazó la demanda interpuesta por la quejosa y que no son sólidamente rebatidos en los fundamentos del recurso.

La recurrente soslaya las razones por las que la a quo rechazó su demanda, lo cual constituye un argumento central del fallo, y nada se ha expresado al respecto, por lo que el mismo debe confirmarse, siguiendo, además de lo explicado, pautas señaladas por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que tiene dicho: *"El escrito recursivo debe contener una crítica seria, razonada y prolija de la sentencia impugnada. Ello es así toda vez que el escrito de interposición del recurso extraordinario, tiene análogas exigencias que las requeridas para la expresión de agravios en la segunda instancia, particularmente acentuadas incluso, en razón de la naturaleza excepcional de la vía. Por lo tanto, la ausencia de impugnación de las conclusiones principales del acto sentencial o de sus fundamentos autónomos con eficacia decisoria, obsta a la procedencia de la vía excepcional"* (conf. SCJMendoza, in re *"Araya Nieto"*, LS518-031, entre otros; Causa N° 13-00776564-3/1 (010304-53459), 05/05/2020).

En razón de lo hasta aquí expuesto, cabe afirmar que el agravio luce desierto ya que no se ajusta a los recaudos previstos por el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, he de concluir el punto transcribiendo lo que el propio letrado de la parte actora solicita en el "Petitorio" de su expresión de agravios. El mismo dice: *"**…Petitorio:** por todo lo expuesto solicito: … **b)** Se dicte sentencia por V.S. rechazando la demanda en todas sus partes… "*.

Como vemos, el letrado de la recurrente solicita que se rechace la demanda por ella interpuesta. Así lo resolvió la a quo y, por lo tanto, no hay agravio atendible. Con más razón debe declararse "desierto" el recurso interpuesto.

5 – <u>Conclusión</u>

En razón de lo precedentemente fundamentado, cabe concluir que el recurso concedido a la parte actora debe ser declarado "desierto" (conf. arts. 268, 269 CPCC y 60 Ley XIV N° 1). Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte actora que resulta vencida en el recurso que la fuera concedido en razón de ser declarado "desierto" el mismo (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a su letrado, Dr. M. M. E. D., en razón de considerarse inoficiosa su intervención (conf. art. 3 Ley Arancelaria y doctrina uniforme de esta Alzada) y regulándose los que corresponden a las Dras. M. R. y C. D. D., en conjunto, letradas patrocinantes de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte actora por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en el análisis de las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte actora.

2).- La expresión de agravios y el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la misma:

El escrito de expresión de agravios debe autoabastecerse conforme lo requiere la norma del art.268 del CPCC.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Se ha sostenido que: "*La expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreta, esto es precisa y determinada; y razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis*."-Cám.Nac.Civil, sala B, "Burgos Débora Noemí c/ García Félix s/ Consignación", 10/07/2010-.

Es que, criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida, no alcanzan, en consecuencia, las simples generalizaciones ni las apreciaciones meramente subjetivas.

El carácter "concreto" que debe contener la crítica ", conforme lo dispuesto por el art.268 del CPCC, se refiere a lo preciso, indicado y determinado que debe ser el cuestionamiento, el agravio y lo razonado indica que debe exponerse porqué se configura el agravio.

Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que deben refutarse las conclusiones del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento.

No advierto cuales son las críticas razonadas respecto de lo decidido por el a quo.

Nótese que el recurrente realiza afirmaciones genéricas, indicando discrepancias con lo resuelto por el sentenciante de grado, mas no demuestra cual es la carencia argumentativa o deductiva de la sentencia.

Señala que habría que preguntarse como hacia la demandada para atender el comercio del que dice ser propietaria y a su vez trabajar para la pesquera mencionada, que del testimonio de la Sra. P. se desprende que la actora trabajaba en el comercio de la demandada, demostrándose así el vínculo laboral.

Que el vínculo laboral se ha probado además por la veracidad probada de los telegramas enviados por la actora y que, en definitiva, la sentencia es arbitraria e incongruente.

No aporta elementos jurídicos de relevancia, que den por tierra con lo resuelto por el a quo, indicando que lo decidido resulta desacertado, mas no indicando las bases fácticas que den sustento a su postura, a modo de ejemplo señalo lo indicado en forma precedente, pero no

señala en base a que plataforma fáctica lo resuelto en primera instancia es erróneo.

Adhiero a la corriente jurisprudencial y doctrinaria que se manifiesta a favor de la amplitud al momento de admitir o no un recurso con sujeción a la carga argumentativa que se debe cumplir para sustentar el mismo, es decir, concuerdo que ante la duda, debe estarse a la subsistencia del recurso a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de las partes.

Ahora bien, sentado ello, entiendo que en el presente, el escrito que pretende fundar el recurso concedido, no cumple con los requisitos técnico-jurídicos suficientes a los fines que resulte viable para su admisión.

Se ha sostenido al respecto que: "*En suma, la expresión de agravios es un escrito técnico que impone al recurrente la carga procesal de fundar su postura efectuando una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera equivocada, debiendo declararse desierto el recurso si la expresión de agravios es la mera reproducción de lo contenido en el escrito de demanda inicial que ya fuera analizado por el sentenciante de grado o si se plantean meras discrepancias que no alcanzan a suplir la obligación de cuestionar en forma precisa y puntual los motivos de orden fáctico, probatorio y jurídico que dieron sustento al pronunciamiento impugnado.*"-GOZAINI O.,

"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo II, pág.164, LA LEY, 2011-.

En relación a los supuestos cuestionamientos respecto de la apreciación realizada en relación a la testigo P., la realidad es que no demuestra el recurrente cual es el error o el desatino de la sentencia.

De otro lado, nada ha planteado para sustentar su cuestionamiento respecto del argumento central del fallo que pretende atacar.

Aún cuando los expresado en el desarrollo del presente voto resulta suficiente para declarar desierto el recurso interpuesto, por último, no puedo dejar de señalar los expresado por el recurrente en el PETITORIO de su escrito al momento de sustentar el recurso de apelación interpuesto cuando expresamente señala-y cito textual- "…*b) Se dicte sentencia por V.S. rechazando la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la parte actora, en ambas instancias…*"..

Entiendo que semejante contradicción se debe al producto de un error de redacción, en consecuencia, resultaría saludable que en el futuro se evite incurrir en situaciones análogas.

Por todo lo expuesto, entiendo que el recurso debe ser declarado desierto.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio-arts.268, 269 y cdtes.CPCC-

.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él D.te el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas a la actora vencida – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino del recurso de apelación intentado y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de las letradas de la parte demandada, Abogadas M. R. y C. D. D., en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último, respecto del letrado de la parte actora, no se regulan honorarios por considerar inoficiosa su actuación –arts.5, 6 y 13, 38, 46 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **POR LA NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:
En razón de lo propuesto en la primera cuestión, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, la primera cuestión, no corresponde que me expida sobre la segunda.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir el resto de los Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara los fundamentos expuestos precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:
1ero.) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.
2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso que la fuera concedido en razón de ser declarado "desierto" el mismo (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a su letrado, Dr. M. M. E. D., en razón de considerarse inoficiosa su intervención (conf. art. 3 Ley Arancelaria y doctrina uniforme de esta Alzada) y regulándose los que corresponden a las Dras. M. R. y C. D. D., en

conjunto, letradas patrocinantes de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a las conclusiones a que he arribado al tratar las cuestiones planteadas, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Fiordelisi, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso que la fuera concedido en razón de ser declarado “desierto” el mismo (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular

honorarios a su letrado, Dr. M. M. E. D., en razón de considerarse inoficiosa su intervención (conf. art. 3 Ley Arancelaria y doctrina uniforme de esta Alzada) y regulándose los que corresponden a las Dras. M. R. y C. D. D., en conjunto, letradas patrocinantes de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.